

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2. rue Favart, 2.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIA, INCLAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## DECRETOS.

Atendiendo á las reiteradas instancias de D. Rodrigo Gonzalez Alegre, Gobernador de la provincia de Madrid; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitirle la dimision que Me ha presentado del referido cargo; quedando muy satisfecho del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don José Luis Albareda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Gobernador de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe de Administracion de segunda clase, Secretario en comision del Gobierno de la provincia de Madrid, Me ha presentado D. Santos María Robledo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de segunda clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid, á D. Celestino Rico, Secretario de la Diputacion de la misma.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente de suspension de un acuerdo de la Comision permanente de esa provincia sobre aprovechamiento de aguas del arroyo de la Menda, concedido á D. José Gonzalez, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Previos los requisitos y formalidades prevenidos en la vigente ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, se concedió por el Gobierno de la provincia de Pontevedra en 20 de Octubre último á D. José Gonzalez la autorizacion que habia solicitado para aprovechar las aguas del arroyo titulado *Menda* en el lugar de Zamanes, Ayuntamiento de Labadores, con el objeto de establecer un molino harinero.

Al empezarse las obras acudió D. Matias Serodio á la Comision provincial en demanda de que se le consintiera conducir las aguas por un cauce que estaba abriendo con el mismo objeto sin el competente permiso; disponiendo en su vista dicha Corporacion que suspendiendo todo procedimiento informase acerca del particular el Alcalde de Labadores.

Este se dirigió al Gobernador consultando si deberia cumplir las órdenes de la Comision provincial suspendiendo las obras que Gonzalez ejecutaba en virtud de la autorizacion concedida; y como le contestase que aquella Autoridad se ajustara á lo resuelto en 20 de Octubre, y al propio tiempo previniéndose á la Comision provincial que en lo sucesivo se abstuviera de mezclarse en asuntos que no son de su competencia, manifestó esta en 25 de Noviembre al Gobernador que no habia suspendido los efectos de la concesion de aguas, ni pretendido mezclarse en ella en tal sentido, sino ejercer un acto legítimo de sus atribuciones acordando la suspension de una obra que se estaba ejecutando en terreno comunal, cuestion completamente distinta de la cuestion de aguas; y puesto que le correspondia entender en todo lo referente á los bienes provinciales y municipales, segun el párrafo octavo del artículo 50 y el quinto del 51 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, no podia menos de oponerse á que se efectuase una usurpacion de terreno de que no era dueño el concesionario de las aguas; por todo lo cual resolvió confirmar su providencia de 27 de Octubre y conminar al Ayuntamiento con la multa de 125 pesetas si en el término de seis dias no cumplia lo que se le tenia prevenido.

El Gobernador, en uso de las facultades que le confiere el art. 48 de la ley orgánica provincial, suspendió el acuerdo de la Comision, y elevado el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Seccion con Real orden de 15 del presente mes.

Como V. E. observará por lo que precede, se trata de determinar si ha podido la Comision provincial de Pontevedra decretar la suspension de una obra que se estaba ejecutando en terreno comunal para llevar á efecto el aprovechamiento de aguas concedido por el Gobernador de la provincia.

Segun el art. 46 de la ley de 20 de Agosto de 1870, corresponde á la Diputacion provincial cuanto se refiere al establecimiento de servicios que tengan por objeto el fomento de los intereses materiales y morales de la provincia, tales como caminos, canales de navegacion y riego y otros, entre los cuales no figura nada que tenga relacion con las concesiones de aguas públicas que deben hacerse con arreglo á la ley especial de 3 de Agosto de 1866.

En la autorizacion de que es objeto este expediente consta que se observaron las prescripciones de la misma ley, y por tanto ni aun por el motivo que invoca la Comision provincial de Pontevedra tuvo facultad para acordar la suspension de las obras, olvidando en esta parte lo que establece el art. 196 de la mencionada ley de aguas que resuelve la cuestion, dice así:

«En las comisiones de aprovechamiento de aguas públicas va incluida la de los terrenos necesarios para las obras de la presa, y de los canales y acequias siempre que sean públicas ó del Estado ó del comun de vecinos.»

Si pues el terreno que ha de ocupar el cauce es comunal y su concesion va incluida en la de las aguas, es evidente que la Comision provincial carecia de competencia para acordar la suspension de las obras de que se trata; y en tal concepto el Gobernador de Pontevedra ha hecho exacta aplicacion del caso 1.º, art. 48 de la ley provincial.

En su virtud opina la Seccion que se debe dejar sin efecto el referido acuerdo, devolviéndose el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que le dé el curso que corresponda.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1872.

SAGASTA

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Visto el expediente instruido en este Ministerio á instancia del Ayuntamiento de Chamartin, alzándose contra un acuerdo de la Comision provincial que suspendió la

sesion en que dicho Ayuntamiento discutió el presupuesto municipal de 1870-71:

Visto el informe emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en 15 de Diciembre último:

Resultando que la Junta municipal de Chamartin fué convocada con arreglo al art. 33 de la ley de 23 de Febrero de 1870 para examinar el citado presupuesto, y que se reunieron tres Concejales de los cuatro á que habia quedado reducido su número y nueve asociados de los 12 elegidos, por lo que el Alcalde declaró abierta la sesion con arreglo al art. 34 de la citada ley, segun el cual es necesario para formar acuerdo el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta:

Considerando que el citado art. 34 se halla conforme con los 64 y 65 de la ley municipal vigente de 21 de Octubre de 1868, y en armonía en un todo con los 99 y 100 de la de 20 de Agosto de 1870, que tambien determinan que, caso de segunda citacion, la mayoría absoluta de votos de los concurrentes á la Junta municipal es suficiente para tomar acuerdo:

Considerando que el recurso deducido adolece de un vicio sustancial al interponerle el Ayuntamiento que ha intervenido en el asunto como Autoridad administrativa en el desempeño de las funciones de su cargo, y que por consiguiente no es aplicable en este caso el art. 50 de la ley provincial vigente que concede alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo;

S. M. el Rey se ha servido desestimar el recurso interpuesto por el precitado Ayuntamiento de Chamartin, y disponer sea válido el acuerdo tomado por la Junta municipal de 27 de Agosto del año último en el asunto de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1872.

SAGASTA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Artá en esa provincia contra un acuerdo de la Diputacion provincial relativo á la propiedad de una plazuela del referido pueblo, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: Con Real orden del 13 de este mes se ha pasado á informe de la Seccion el expediente remitido en 21 de Diciembre último al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de las Baleares, con motivo de la suspension del acuerdo de la Diputacion provincial dejando sin efecto por mayoría de votos en 24 de Noviembre de 1871 la autorizacion para litigar concedida en 10 de Diciembre de 1869 por aquella Corporacion al Ayuntamiento de la villa de Artá.

De los antecedentes resulta que siendo Alcalde de este pueblo D. Pedro Francisco Font en el año de 1858, se instruyeron diligencias gubernativas á su instancia para la alineacion de la calle denominada del *Pou-nou*, á fin de cerrar con pared, segun se dice, el terreno público comprendido en la plaza que llevaba este nombre en lo antiguo, y despues era conocida con el de *Dels-otors*, la cual daba frente á su casa, y por este medio se lo apropió con destino á jardin en perjuicio, al parecer, del comun de vecinos, hasta que la Junta de Gobierno provisional de las islas dispuso la reposicion de las cosas al estado que ántes tenian, y la Municipalidad de Artá ejecutó este acuerdo en 26 de Octubre de 1868.

En su virtud D. Pedro Francisco Font dedujo interdicto de recobrar ante el Juzgado de primera instancia de Manacor, alegando que la plaza se habia formado con solares de casas de su pertenencia, y por auto de 10 de Agosto de 1869 se mandó restituirla en la posesion del terreno, y se condenó á los individuos del Ayuntamiento de 1868 á reponerle segun se hallaba ántes de verificarse el despojo y al pago de las costas y daños ocasionados.

Cumplido este fallo, y obtenido dictámen de dos Letrados favorables al derecho de la Corporacion municipal, se trató en ella, con fecha 1.º de Diciembre, de pedir autorizacion á la Diputacion provincial para entablar demanda en juicio ordinario contra Font; y habiendo resultado empate de la votacion verificada por los 14 Concejales que se hallaban presentes, se convocó á nueva sesion al siguiente dia 2, en el cual se repitió entre los mismos individuos el empate, que fué decidido al fin por el voto de calidad del Alcalde en el sentido de promover el litigio. Para llevarlo á efecto se autorizó al Ayuntamiento por la Diputacion en 10 de Diciembre de 1869; y aunque en 23 de Junio de 1870 pretendieron de esta los Concejales de la minoría la suspension de su acuerdo y la declaracion de no haber lugar á deducir la demanda, fundándose en que de los siete individuos de la mayoría cuatro tenían interés personal en el asunto por haber formado parte de la Municipalidad en 1868 y hallarse comprendidos bajo este concepto en el acto restitutorio, fué desestimada en 23 de Julio semejante solicitud.

Usando el Ayuntamiento de la autorizacion otorgada, entabló demanda reivindicatoria en 20 de Junio de 1871; pero como pocos dias ántes, el 9 del mismo mes, acudieran á la Diputacion varios vecinos de Artá con la pretension de que se suspendieran desde luego los efectos de la autorizacion y se denegara esta en su dia, fué declarado nulo en 24 de Noviembre, de conformidad con el dictámen de la Comision de Gobernacion, el acuerdo tomado en 2 de Diciembre de 1869 por el Ayuntamiento, á causa de la asistencia y voto de los cuatro Regidores aludidos como interesados, y se dejó en consecuencia sin efecto la autorizacion concedida.

Contra esta decision interpuso alzada para ante V. E. la Municipalidad en 13 de Diciembre, y además pidió que se suspendiera su ejecucion con arreglo á lo dispuesto por el art. 49 de la ley provincial, á lo que accedió el Gobernador por providencia dictada en 16 de aquel mes.

Breves observaciones serán suficientes para demostrar la ilegalidad completa de la resolucion apelada; porque la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, todavía vigente, determina en su art. 31 que necesitan la aprobacion de la Diputacion provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan, entre otros negocios, sobre entablar pleitos á nombre del pueblo ó de establecimientos que del Ayuntamiento dependan, previo dictámen de dos Letrados, y á su vez la ley provincial de aquella misma fecha, que estaba en vigor cuando la autorizacion se concedió en 10 de Diciembre de 1869 y cuando fué confirmada en 23 de Julio de 1870, disponia en su art. 14 que eran inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso los acuerdos de las Diputaciones que versaran, entre otros objetos, sobre entablar ó sostener pleitos en nombre del comun, siempre que previo el dictámen de dos Letrados apareciera patente el derecho de los pueblos. Ambas leyes, pues, han sido infringidas por la Diputacion de las Baleares al dejar sin efecto en 1871 las resoluciones anteriores que eran inmediatamente ejecutivas sin ulterior recurso, y tampoco ha sido respetada la ley provincial de 20 de Agosto de 1870 que en su art. 68 permite sólo á las Diputaciones revocar ó modificar los acuerdos de las Comisiones provinciales que por su naturaleza no causen estado.

Mas aunque lo resuelto es ilegal, ha recaído evidentemente en asunto de la competencia de la Diputacion, y por lo tanto no ha podido suspenderse su ejecucion sin violar los artículos 48, 49 y 50 de la ley provincial, segun los cuales únicamente procede, á instancia de parte ó de oficio, la suspension en los casos de incompetencia ó delincuencia; pero en todos los demás está prohibido decretarla aun cuando se haya infringido alguna de las disposiciones de dicha ley ú otras especiales.

Por todo lo expuesto la Seccion opina en resumen que se deje sin efecto el acuerdo apelado de la Diputacion provincial de las Baleares, cuya suspension ha sido sin embargo improcedente.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1872.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

## TRIBUNAL SUPLENTE

### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1.207 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Vicente Roselló:

1.º Resultando que entre tres y cuatro de la tarde del dia 3 de Junio de 1871, al tratar Mariano Salles de separar á dos mujeres que reñian á la puerta de su casa-café, sita en la villa de Gracia, fué acometido cuchillo en mano por un hombre, que

despues se comprobó ser el procesado Vicente Roselló, causándole una lesion en la parte izquierda de la region epigástrica, de la que falleció á pocos momentos:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, aceptando como probados los hechos referidos, confirmó en todas sus partes la sentencia consultada, por la que declarando que se habia cometido el delito de homicidio sin circunstancias que merezcan apreciarse, y que el autor del mismo era Vicente Roselló y Lopez, le condenó á 15 años de reclusion con las accesorias de inhabilitacion temporal, indemnizacion y costas, y el comiso del cuchillo aprehendido:

3.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el procesado recurso por infraccion de ley, comprendido en el caso 5.º del art. 4.º de la de casacion en los juicios criminales, citando como infringidos el art. 9.º, circunstancias 3.ª y 7.ª, y la regla 5.ª del 82 del Código penal reformado, alegando que apareciendo del resultando 5.º de la sentencia del inferior aceptado por la Sala que las mujeres que riñeron eran conocidas del procesado, y que momentos ántes del suceso estuvo comiendo con ellas, al herir al Salles por entrometerse en la lucha que aquellas tenían obró con arrebató y obcecacion; y que por otra parte su ánimo no fué inferir una lesion de tan graves consecuencias que no pudo prever, deduciendo de esta alegacion la existencia de las dos expresadas circunstancias atenuantes que la Sala debió apreciar, y que por no haberlo hecho así, cometió la doble infraccion del art. 82 en su regla 5.ª, imponiendo una pena improcedente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley es condicion necesaria para su admision que el recurrente funde sus alegaciones en los hechos que la sentencia admita como probados:

2.º Considerando que las infracciones alegadas se apoyan en los que expresa el resultando 5.º de la sentencia, ó sea en el conocimiento y trato de las mujeres, cuya riña dió origen al delito de homicidio, los cuales ni el inferior ni la Sala declararon probados:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto por Vicente Roselló, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolusion al Tribunal sentenciador á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 1.º de Febrero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 4.º de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1.305 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Sinfioriana Zurbano y Abascal:

1.º Resultando que la mañana del 4 de Agosto último Sinfioriana Zurbano extrajo fraudulentamente de uno de los altares de la iglesia de Don Juan de Alarcón una sebanilla de las destinadas al culto, apreciada posteriormente en 9 rs., y la cual fué ocupada al ser detenida por dos de los dependientes del templo que la persiguieron, confesando en el acto su criminalidad:

2.º Resultando que instruido el procedimiento, en el que se justificó la reincidencia de la acusada, y seguido por todos sus trámites, la Sala tercera de la Audiencia de esta corte dictó sentencia en 29 de Noviembre último calificando el hecho de delito de hurto en lugar sagrado, del que era responsable como autor convicto y confeso la procesada, en quien concurría la circunstancia de reincidencia; y en su virtud, y haciendo aplicacion de los artículos 530, párrafo primero; 531, párrafo quinto; 533, párrafo primero, y la circunstancia 18 del 40 del Código, la condenó á la pena de dos años y cuatro meses de prision correccional y demás accesorias:

3.º Resultando que contra dicho fallo se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de la procesada, apoyado en el párrafo quinto del art. 4.º de la ley que lo autoriza, y suponiendo infringido en la sentencia el párrafo sétimo del art. 82 del Código, por la desproporcion manifiesta que guarda la pena con el daño causado é infimo valor de la cosa sustraída:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que la facultad discrecional que segun su respectivo criterio jurídico atribuye la ley á los Tribunales en determinados casos, y especialmente en la regla 7.ª del art. 82 del Código penal, no puede ser motivo de casacion por infraccion de ley, puesto que no cabe violacion de la misma ni se halla por consiguiente comprendida en ninguno de los cinco casos que taxativamente establece el art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de Sinfioriana Zurbano y Abascal, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolusion á la Sala tercera de la Audiencia de Madrid á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior

por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 1.º de Febrero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 4.º de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1.282 sobre la admision del recurso de casacion propuesto por D. Dionisio Jimenez y Jimenez:

1.º Resultando que en la ciudad de Barbastro y su calle de Monzon, la noche del 16 de Agosto de 1869 tuvieron una cuestion los hermanos Agustin y Dionisio Jimenez con Agustin Doya, dándose con las varas, y sacando el Agustin Jimenez un estoque hirió con él al Doya, persiguiéndole luego los dos hermanos por la calle adelante: la herida estaba situada debajo de las costillas del lado derecho, era mortal por necesidad, y falleció al siguiente dia:

2.º Resultando que formada la correspondiente causa y seguida primero en rebeldía contra los dos hermanos, y últimamente en presencia contra el Dionisio, y elevada en consulta á la Audiencia de Zaragoza, la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 7 de Diciembre del año último, declaró probados los hechos antes referidos, que ellos constituyen el delito de homicidio, que de él es autor el procesado, porque si bien no causó la herida, tomó en el delito tan directa é inmediata participacion que le hace responsable en este concepto, concurriendo además la circunstancia agravante de abuso de superioridad, y citando los artículos 419, 424, 421, la regla 3.ª del 82, 44, 43 y demás de aplicacion ordinaria del Código, le condenó á la pena de 18 años de reclusion, sus accesorias, indemnizacion y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion, comprendido en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y como infringidos el 45 en su relacion con el 43, el 68 sobre la penalidad respectiva al cómplice, el 92 en la escala gradual núm. 2 y la tabla demostrativa del 97 del Código, alegando en su apoyo, que él no fué el autor de la herida y subsiguientemente como lo reconoce la Sala, ni se halla en ninguno de los casos que taxativamente establece el art. 43, siendo por consiguiente cómplice y no autor:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley, el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como veagan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando que de los consignados en la sentencia, declarados probados por la Sala y aceptados por el recurrente, no se deduce que no tuviere participacion directa en el homicidio cometido por su hermano, sino que la tuvo anterior, en el acto y posterior, por cuya razon es notoriamente inadmisibile el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la del interpuesto por el procesado con las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 1.º de Febrero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1.290 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Ramon Lopez Fontela:

1.º Resultando que promovida causa criminal en el Juzgado de Chantada á instancia de Ramon Lopez Fontela contra Josefa Vazquez y consortes por supuesto delito de falso testimonio prestado en negocio civil y sustanciada en ambas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña dictó sentencia en 22 de Noviembre último, revocatoria de la del inferior, por la que declarando infundada y temeraria la acusacion, absolvió libremente á los procesados con pronunciamientos favorables, y condenó en las costas al querellante Lopez Fontela, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835:

2.º Resultando que deducido en tiempo y forma recurso de casacion contra dicho fallo á nombre del agraviado, apoyado en el párrafo segundo del art. 4.º de la ley que lo autoriza, alega como fundamentos para su propósito, aunque sin citar expresamente como debiera las leyes que expone infringidas, que consignándose en la sentencia reclamada las contradicciones en que incurrieron los testigos acusados como falsarios, y siendo este un delito penado en el Código, no han podido ser legalmente declarados irresponsables sin incurrir en una notoria infraccion legal y manifiesto error de derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que las alegaciones vagas y genéricas de las disposiciones legales que suponen infringidas excluyen el recurso de casacion, segun lo prevenido en el art. 16 de la de 18 de Junio de 1870 y que con repeticion lo tiene declarado este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Ramon Lopez Fontela, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolusion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo Alvarez.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 3 de Febrero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Febrero de 1872, en el expediente número 1.303 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Ramon Safon Sifré:

1.º Resultando que los guardas del Museo de Pinturas Francisco García y Francisco Herrera, como á las dos de la noche del 5 al 6 de Febrero último, oyeron en el paseo del Prado gritar á un caballero que pedía auxilio, manifestándoles que dos hombres que huían quisieron robarle, por lo que salieron en su persecucion acompañados de dos agentes de Orden público y del sereno José Rojo, y habiéndoles alcanzado se resistieron á entregarse, haciendo uno de ellos un disparo con pistola casi á quema-ropa, sin causarles daño, repitiendo otro disparo, empuñando una navaja y deteniéndolos en el acto, ocupándose así como una pistola de arzon recién descargada, unas balas y cartuchos, haciéndose ámbos detenidos los borrachos; pues se tiraron al suelo sin querer levantarse, causándose así algunas lesiones leves, que les reconocieron los Médicos forenses; resultando que dichos detenidos eran Ramon Safon Sifré y José Marqueti Tapiales, habiendo desaparecido el caballero que pidió el auxilio, sin que haya podido averiguarse quién fuese:

2.º Resultando que formada causa con este motivo por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, remitida en consulta á la Audiencia de esta corte, la Sala de lo criminal de la misma, por su sentencia de 17 de Noviembre último, declaró que los hechos probados constituyen el delito de atentado contra los agentes de la Autoridad en ejercicio de sus cargos, resistiéndoles gravemente con agresion á mano armada; que sus autores han sido Ramon Safon Sifré y José Marqueti Tapiales, con la circunstancia atenuante en favor de este último de embriaguez no habitual, sin concurrencia de ningunas otras, y les condenó al Marqueti en tres años de presidio correccional y al Safon en cuatro años, dos meses y dos días, multa de 250 pesetas á cada uno, con las costas por mitad, decomiso de las pistolas y demás efectos que les fueron ocupados y las accesorias correspondientes, en conformidad á los artículos 263, núm. 2.º, 264 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal vigente:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Ramon Safon Sifré, fundado en los artículos 1.º y 2.º y en los casos 3.º y 4.º de la ley provisional sobre el establecimiento de los recursos de casacion en los juicios criminales, citando como infringidos los artículos 263 y 264 del Código penal, y alegando que se ha cometido error de derecho en la calificacion del delito, no siendo la penalidad impuesta la que corresponde segun las leyes, puesto que no aparece la agresion con las circunstancias que marca el expresado art. 263, por lo que no se ha cometido delito, sino sólo una falta definida y castigada en el núm. 3.º del art. 589; y que aun llevando la severidad al más alto grado, podría calificarse el delito como comprendido en el art. 263 del indicado Código:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

4.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengán consignados en la sentencia de cuya casacion se trata:

2.º Considerando que de los aceptados y admitidos como probados aparece que hubo resistencia grave contra los agentes de la Autoridad en el ejercicio de las funciones de sus cargos; y no existiendo, por lo tanto, motivos para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Ramon Safon Sifré, con las costas; comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo Alvarez.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 5 de Febrero de 1872.—Manuel Ramos.

#### Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Noviembre de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos entre el Duque de Fernan-Nuñez, representado por el Licenciado D. Fernando Lopez de Sagredo, y de último estado por el Licenciado D. Ramon Vianer, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 10 de Julio de 1868 que declaró no haber lugar al reconocimiento de una carga de justicia:

Resultando que segun Real carta expedida en 23 de Setiembre de 1649 por el Rey D. Felipe IV y los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, por virtud de asiento y concierto

celebrado con D. Juan de Velasco, Conde de Siruela, se cedió á este y á sus herederos y sucesores en su casa, estados y mayorazgos las alcabalas y tercias de la villa de Roa y lugares de su tierra y partido perpétuamente por juro de heredad, con cargo y obligacion de pagar 2.232.597 maravedis de renta en cada un año que tenían de situado ó juros impuestos sobre ellas, cuya cantidad se redujo despues á 1.917.247 maravedis, por haberse consumido y testado 340.250 que el Conde de Siruela tenía situados sobre dichas alcabalas, concediéndole facultad de poder redimir, quitar y desempeñar cuando quisiere los expresados juros, y ajustarse y convenirse en otra forma con los dueños de ellos para que aquellas quedasen libres de dicho situado:

Resultando que por Real cédula expedida por D. Felipe V en 3 de Setiembre de 1732 se confirmó á D. Lucas Espinola durante su matrimonio con Doña María Luisa de Silva y Velasco, Condessa de Siruela, y á los sucesores de esta en su estado, casa y mayorazgos en el goce de las alcabalas y tercias de la villa de Roa y lugares de su tierra y partido, declarándolas preservadas del decreto de incorporacion de lo enajenado de la Corona con los gravámenes de situado á que estuviesen afectas mientras no los redimiesen, expresándose haber hecho presente en su informe la Contaduría de la Junta de incorporaciones que de los 2.232.597 maravedis de situado con que se habian transigido dichas alcabalas y tercias, se habian desempeñado 533.948 maravedis, y que los 1.723.649 restantes se cobraban por la Real Hacienda, con más 266.934 que importaba la mitad de los dichos 533.948 desempeñados, conforme á una Real orden de 6 de Febrero de 1688:

Resultando que promovido expediente por el Duque de Fernan-Nuñez en solicitud de que se le reconociese y declarase como carga de justicia la renta anual de 2.170 escudos 77 milésimas en equivalencia de las alcabalas y tercias que su casa percibía en la villa de Roa y lugares de su tierra y partido, aparece de los datos oficiales obrantes en el mismo que entre los perceptores de la provincia de Búrgos estaba incluido el Duque de Alburquerque, si bien no se le satisfacian dichas alcabalas porque tenían contra sí un situado cuyo importe no constaba, pero que era mayor que lo que debía percibir:

Resultando que con tal mérito la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, en sesion de 30 de Marzo de 1868, declaró no haber lugar al reconocimiento de la solicitada por el Duque de Fernan-Nuñez mientras no se acreditase en debida forma la redencion de los juros á que las alcabalas estaban afectas, cuyo acuerdo fué confirmado de conformidad con los dictámenes de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Direccion del Tesoro y Asesoría del Ministerio por Real orden de 10 de Julio de 1868:

Resultando que contra la anterior Real orden dedujo demanda contencioso-administrativa el Duque de Fernan-Nuñez, representado por el Licenciado D. Fernando Lopez de Sagredo, pidiendo su revocacion y que se reconociese la carga de justicia reclamada sin limitacion, salvo el derecho de otros particulares, si alguno lo tuviese, fundado en que el Rey Felipe IV devolvió las alcabalas al Conde de Siruela con la carga Real de varios censos ó juros á favor de particulares: que la Hacienda no podía defender á estos porque no los representaba: que no podía librarse de las alcabalas ó su representacion, que era hoy el reconocimiento de la carga de justicia: que no fué condicional, sine pura la concesion de las alcabalas, ni el redimir los juros fué obligacion, sino derecho; y que los particulares que se creyesen con alguno acudirían donde correspondiese, existiendo, como existía, la cosa gravada con la carga Real, que era hoy el derecho del Duque, de cobrar los 2.170 escudos 77 milésimas:

Resultando que reclamado y venido el expediente gubernativo, declarada procedente la via contenciosa y admitida la demanda, la amplió el Licenciado Lopez de Sagredo añadiendo á sus fundamentos: que el Conde de Siruela nada debía al Estado, y si algo le debiera como sucesor en los derechos de algun poseedor de juros, no tendría más derechos y facultades que los antiguos acreedores: que por la prescripcion habian perdido los juristas el derecho de reclamar las pensiones: que de todos modos estas se habian reducido; y que ni por la naturaleza de los juros ni por lo convenido en 1649 se podía detener el reconocimiento que reclamaba el demandante por el supuesto incumplimiento del pago de los juros:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó la demanda, pidiendo se desestimase, confirmando la disposicion administrativa objeto del pleito; fundado en que siendo la garantía ó hipoteca de los juros de que se trata las alcabalas y tercias de Roa, y habiéndose incorporado esta renta al Estado en virtud de la ley de 1845, claro y evidente era que desde el instante mismo quedó el último siendo directamente responsable al pago de dichos juros: que podía decirse que el Estado, usando de su derecho de expropiacion por causa de utilidad pública, adquirió las antiguas alcabalas que eran la cosa censida por su justo precio, al cual era equivalente la indemnizacion mandada abonar por la citada ley, y así como en todas las adquisiciones de esta clase cuando la cosa expropiada tenía un censo, el importe de él debía ser descontado de dicho precio, de la misma manera si sobre las alcabalas habia juros la cantidad anual á que ascendiesen debía ser descontada de la mencionada indemnizacion, reservándolas para hacer pago á los juristas: que por este principio, si como en el presente caso sucedía, el importe anual de los juros ascendiese á tanto ó más que la cantidad que á los anteriores dueños de las alcabalas correspondía percibir á título de indemnizacion, no cabía duda que el Estado no debería entregar á estos indemnizacion de ninguna especie, y que la cantidad que valiese la renta expropiada debería reservarla toda entera para los acreedores juristas: que este derecho era más ostensible en el caso actual, porque segun la Real cédula de confirmacion de 3 de Setiembre

de 1732 resultaba que ya en aquella fecha la Hacienda pública era la dueña y única perceptora de todos los juros que sobre las alcabalas y tercias de la villa de Roa y su tierra se habian impuesto, por lo que podía oponer la excepcion de compensacion; y que aun cuando las consideraciones precedentes eran completamente decisivas, perderian su fuerza si el Duque de Fernan-Nuñez probase en debida forma que los juros en cuestion, en virtud de la facultad reconocida á los Condes de Siruela en los títulos primitivos de 1649 y 1732, habian sido redimidos; pero que semejante prueba no existía, ni las presunciones en que pretendía apoyarse podían producir el convencimiento legal:

Resultando que la parte del Duque de Fernan-Nuñez solicitó para prueba que se pidiese á la Direccion de la Deuda certificacion expresiva de los juros impuestos sobre las alcabalas de la villa de Roa que hubiesen sido reclamados y redimidos en virtud de la ley de 1.º de Agosto de 1831, en la que también se hiciese constar cuáles eran los reclamados dentro de la expuesta ley, y cuyos poseedores tenían por tanto derecho á liquidacion:

Resultando que admitida la prueba, certificó el Jefe del Departamento de Liquidacion de la Deuda pública en 28 de Diciembre de 1870 que reconocido el legajo de pliegos de interviene de la renta de alcabalas de la villa de Roa resultaba de los mismos que se capitalizaron y liquidaron en 31 de Enero de 1845 dos juros á favor del Conde de Bornos, uno al de Don Calixto María de Melgosa en 31 de Octubre de 1849; otro al de la testamentaria del Duque de Frias en 31 de Marzo de 1857, y otro al del Marqués de Vilueña en 31 de Octubre de 1859, entregando á todos los valores que se expresan por capital y réditos:

Resultando que en la propia certificacion se hace constar que estaban también reclamados un juro por el Cabildo de Curas de San Lorenzo de Búrgos, y otro por los herederos de Don Alonso de Castro y San Martin, de los capitales que se expresan, manifestándose por el Departamento de Liquidacion al remitir dicha certificacion, que era casi imposible decir si entre más de 3.700 reclamaciones pendientes en el Negociado de juros, podía haberse reclamado alguno situado en alcabalas de Roa, por hacerse las reclamaciones y estar registradas estas á nombre de los interesados, y no por los juros que contenga cada uno:

Resultando que dada instruccion de las pruebas á la parte actora por seis días, se comunicaron los autos por el mismo término al Sr. Fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la concesion de las alcabalas y tercias de la villa de Roa y lugares de su tierra hechas á favor de los Condes de Siruela lo fué con el gravámen de varios juros á que se hallaban especialmente afectas, y con la precisa condicion de pagar íntegramente su situado, aun cuando las dichas alcabalas y tercias no rindiesen lo suficiente para ello:

Considerando que refundidas é incorporadas las alcabalas al Estado á virtud de la ley de 23 de Mayo de 1845 quedó este subrogado en las obligaciones á que servían de garantía, y responsable por tanto al pago de los juros impuestos á los de Roa, como receptor del impuesto que sustituyó á la renta sobre la que venia constituido el gravámen:

Considerando que de las liquidaciones practicadas por las oficinas de la provincia de Búrgos resulta que el importe del situado ascendía á mayor suma de la que la casa reclamante, ó sea el Duque de Fernan-Nuñez, percibía por las alcabalas en cuestion:

Y considerando, bajo tal concepto, que mientras que el Duque de Fernan-Nuñez no justifique la liberacion ó redencion de los juros por cualquiera de los medios para que le autorizaban las Reales cédulas de concesion y confirmacion de las ya referidas alcabalas, no puede reconocerse como carga de justicia la renta anual de los 2.170 escudos 77 milésimas que pedía en equivalencia de las mismas, porque de verificarlo sufriría un perjuicio notorio el Estado, que viene obligado mientras la liberacion no tenga efecto á pagar el situado á que ascienden los juros, importante mayor cantidad de la que pudiera corresponder al Duque á título de indemnizacion;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda deducida por el Licenciado D. Fernando Lopez de Sagredo, á nombre del Duque de Fernan-Nuñez, Conde de Siruela, contra la Real orden de 10 de Julio de 1868, la cual declaramos subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vicites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 16 de Noviembre de 1871.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Noviembre de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden seguidos por D. Fermin Villar y Ortega, en su propia representacion, con la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden de S. A. el Regente del Reino de 4 de Abril de 1870, que le denegó cierto tiempo de servicio como de abono para su clasificacion:

Resultando que D. Fermin Villar y Ortega ingresó como soldado en el ejército en 7 de Agosto de 1837, y despues en la

Guardia civil hasta 8 de Octubre de 1833, que fué licenciado y nombrado por el Gobernador de la provincia de Lugo Celador de vigilancia pública, de que cesó en el mes de Agosto de 1834, siendo nombrado en Diciembre del mismo año por el Director general de Beneficencia, Oficial único de la Junta provincial de Gerona y despues Secretario de la de Santander, y luego de la de Lérida hasta el año de 1838 que fué nombrado de Real orden Oficial segundo y primero del Consejo provincial del último punto: que despues le nombró el Gobernador civil de esta corte Escribiente de planta de la Secretaría y Aspirante á Oficial de la clase de segundos, y últimamente por Reales órdenes de 24 de Junio de 1864 y Setiembre de 1865 fué nombrado Subinspector de Vigilancia de esta villa, y en Julio de 1867 Oficial segundo del mismo cuerpo:

Resultando que habiendo cesado en este destino en 10 de Octubre de 1868 y pedido su clasificacion, acompañando los documentos justificativos de sus servicios, se compulsaron los que se creyeron oportunos, y el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, en sesion de 11 de Agosto de 1869, de conformidad con el dictámen fiscal y del Negociado correspondiente, reconoció al D. Fermin Villar 48 años, 5 meses y 10 dias de servicios, por los que prestó en el ejército, como Oficial segundo y primero del Consejo provincial de Lérida, Subinspector de Vigilancia de esta corte y Oficial segundo del mismo cuerpo, con el haber anual de 450 escudos, cuarta parte de los 600 que disfrutó en el último destino, desechándole los demás servicios con arreglo á la regla 2.ª del art. 6.º del decreto de 22 de Octubre de 1868:

Resultando que de la anterior resolucion se alzó el interesado para ante el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el Negociado correspondiente y la Seccion de Letrados del mismo, dictó una orden el Regente del Reino en 4 de Abril de 1870 desestimando dicha alzada y confirmando el fallo del Tribunal de primera instancia, cuya orden se notificó al D. Fermin en 8 de Agosto, segun aparece de certificacion expedida por el Secretario del Gobierno de esta provincia:

Resultando que contra la anterior orden, y con fecha 6 de Setiembre del mismo año, presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo el Licenciado D. Miguel Preciado, á nombre de D. Fermin Villar y Ortega, pidiendo se le declarase con derecho al abono de 2 años, 6 meses y 20 dias que sirvió como Celador de seguridad pública de Lugo, y Escribiente y Aspirante á Oficial del Gobierno de esta provincia, por ser destinos de plantilla consignados en el presupuesto general del Estado y dados por delegacion por los respectivos Gobernadores en virtud de las Reales órdenes de 1.º de Setiembre de 1834 y confirmatorias de 10 de Diciembre de 1835 y 21 de Abril de 1863 y demás que cita; exponiendo asimismo que, no teniendo las leyes efecto retroactivo, el decreto de 22 de Octubre de 1868 no es aplicable para los que legítimamente venían en posesion de unos derechos sancionados y reconocidos por leyes hechas en Cortes, Reales decretos y Reales órdenes expedidos por Gobiernos legítimos, y particularmente por las sentencias del Consejo Real de 31 de Mayo y 16 de Junio de 1832, que declaran de abono los servicios prestados como Escribiente de plantilla aprobado de Real orden:

Resultando que reclamado y venido el expediente gubernativo, se acordó por la Sala que el Licenciado D. Miguel Preciado acreditase su representacion ó se presentase D. Fermin Villar, lo que verificó este último pidiendo se le admitiese por sí propio la defensa; y accediéndose á ello y puéstole de manifiesto dicho expediente, reprodujo su demanda solicitando se le añadiesen los años de servicios que acreditaba la certificacion que presentó, expedida por el primer Teniente de la compañía de Artillería de plaza de la Milicia nacional que existió en Gerona en los años de 1834 á 1836, de que consta formó parte, presentando despues un número de la GACETA oficial de 14 de Febrero de 1871 para acreditar por ella que á D. Sotero Galindo y Guirado se le reconoció para su clasificacion 11 meses y 4 dias que sirvió como Escribiente del Gobierno político de Madrid; llamando la atencion de la Sala sobre la injusticia que se advertia en negarle unos servicios que á otro se le concedian:

Resultando que emplazado el Sr. Fiscal, contestó pidiendo se desestimase la demanda absolviendo á la Administracion y dejando subsistente la orden de la Regencia del Reino, fundado en que los nombramientos carecen de las condiciones requeridas en el art. 26 de la ley de 26 de Mayo de 1835 y 6.º del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 que requieren que los destinos se sirvan por virtud de Real nombramiento, de las Cortes ó de la Regencia del Reino, para que los servicios prestados en ellos sean de abono: que sea cual fuese lo dispuesto en Reales decretos y Reales órdenes anteriores respecto al abono de servicios prestados en empleos de nombramiento hecho por los Jefes de Administracion, era lo cierto que tales concesiones eran contrarias á la ley de 1835, y que por lo tanto han sido derogadas por el citado decreto-ley, y que el abono de tiempo que pretendia el demandante como Miliciano nacional era notoriamente improcedente:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que únicamente son abonables en las clasificaciones como base de carrera y continuacion de servicios los que se hayan prestado en destinos en propiedad y con nombramiento Real, de las Cortes, de la Regencia del Reino ó del Gobierno Provisional, segun la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y la regla 1.ª del art. 6.º del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, lo cual ratifica la instruccion de 8 de Febrero de 1869:

Considerando que carecen de este requisito los destinos de Celador de proteccion y seguridad pública de Lugo, y de Escribiente y Aspirante á Oficial del Gobierno civil de Madrid que sirvió D. Fermin Villar y Ortega, porque los nombramientos

fueron hechos por los Gobernadores de las citadas provincias:

Considerando que no procede en esta instancia la reclamacion que ha presentado este interesado para que se le cuenten de servicio y se le abonen los dos años que perteneció á la Milicia nacional desde 1834 á 1836, sin que previamente se haya hecho esta pretension ante el Tribunal de Clases pasivas y ante el Ministro de Hacienda en grado de alzada;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la orden de la Regencia del Reino de 4 de Abril de 1870, expedida por el Ministerio de Hacienda, objeto de la apelacion de D. Fermin Villar y Ortega, en la parte que ha sido reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Herreros de Tejada.—Ignacio Vieites.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 17 de Noviembre de 1871.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Noviembre de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en segunda instancia entre D. Manuel Tellez y Lopez, representado por el Licenciado D. Antonio María Guillen, contra la Administracion general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, sobre mejora de clasificacion de servicios del referido Tellez:

Resultando que en 2 de Diciembre de 1869 el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas clasificó á D. Manuel Tellez y Lopez como pasivo, no abonándole, segun la regla 1.ª del artículo 6.º del decreto de 22 de Octubre de 1868, el tiempo mediado desde 12 de Marzo de 1839 hasta 1.º de Julio de 1863, que desempeñó plazas de portero cuarto y tercero de la Direccion de Ultramar por nombramiento del Director y con el sueldo de 6.000 y 8.000 rs. respectivamente:

Resultando que habiéndose alzado el interesado del anterior fallo, fué confirmado por S. A. el Regente del Reino con fecha 27 de Mayo de 1870, vista la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 y la instruccion para su cumplimiento de 8 de Febrero siguiente:

Resultando que tambien se alzó Tellez y Lopez de la orden anterior en 7 de Junio y mejorando su recurso ante este Tribunal Supremo en 11 de Febrero de 1871, representado por el Licenciado D. Antonio María Guillen, solicitó se revoque el fallo del Tribunal de Clases pasivas, declarando por el contrario que le son de abono para su clasificacion los servicios de que se trata, fundado en la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 en la cual está consignada la base para que se abonen al recurrente los servicios prestados en su carrera: en el artículo 6.º del Real decreto de 18 de Junio de 1832 que dejó á salvo los derechos adquiridos, para que en su virtud se abonasen los servicios prestados por los empleados comprendidos en la quinta categoría y en las subalternas: en los Reales decretos sobre reforma de la Direccion de Ultramar, y muy especialmente el de 30 de Octubre de 1834, art. 6.º, y en que es claro y evidente que segun las mencionadas disposiciones los nombramientos que hicieron el Director de Ultramar y excedieron de la cuantía señalada á los Jefes superiores de Administracion habian de tener la misma consideracion que si lo hubiesen sido de Real orden:

Resultando que emplazado el Sr. Fiscal, contestó pidiendo se absolviere á la Administracion, dejando subsistente la orden reclamada, fundado en que las disposiciones en que se apoya la demanda están derogadas por el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, que ordenó se revisaran todas las clasificaciones, y que las sucesivas se hicieran conforme á lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de 1835, y regla 1.ª del 6.º de la de 1868: que el argumento deducido de la organizacion de la antigua Direccion general de Ultramar y facultades para hacer nombramientos concedidos á los Jefes superiores de Administracion demostraba que la situacion de los empleados en aquella era anómala é irregular, pero no que los nombramientos que hicieron el Director, excediéndose de estas facultades, habian de entenderse hechos de Real orden; y en que la regla 2.ª del art. 6.º del citado decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, previene que se eliminen del abono todos los servicios que no reunan estrictamente las condiciones de la regla 1.ª, ó sean la de haberse prestado con nombramiento Real, de las Cortes ó del Regente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que segun la regla 1.ª del art. 6.º del decreto del Gobierno Provisional de 22 de Octubre de 1863, elevado á ley por la de 19 de Junio de 1869, únicamente son abonables en las clasificaciones, como arranque de carrera y como continuacion de servicio, todo el que se haya prestado en destinos en propiedad, de planta reglamentaria, con sueldo detallado en los presupuestos generales, y con nombramiento Real, de las Cortes, de la Regencia del Reino y del Gobierno Provisional:

Y considerando que las plazas de portero cuarto primero y de portero tercero de la Direccion de Ultramar que desempeñó D. Manuel Tellez y Lopez desde 12 de Marzo de 1839 hasta 1.º de Julio de 1863 lo fueron por nombramiento del Director general, y que conforme á la regla 2.ª del citado art. 6.º debe eliminarse de su clasificacion el servicio prestado en tal concepto por no reunir estrictamente los requisitos que prescribe la enunciada regla 1.ª;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la orden

de S. A. el Regente del Reino, expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Mayo de 1870, en cuanto ha sido objeto de la demanda propuesta á nombre de D. Manuel Tellez y Lopez.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 21 de Noviembre de 1871.—Enrique Medina.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Direccion general del Tesoro público.

Habiendo sufrido extravío el resguardo núm. 1.º de la suscripcion verificada en la Administracion económica de la provincia de Toledo al empréstito de 450 millones de pesetas en títulos de la Deuda consolidada exterior, expedido á favor de D. Joaquin R. Carredo, vecino de aquella capital, se anuncia al público esta circunstancia; en el concepto de que queda anulado y sin efecto alguno dicho documento.

Madrid 6 de Febrero de 1872.—El Director general, Manso.

#### Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

PRECIOS DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 798.

*Carpeta de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.*

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Esc. Mils.
PROVINCIA DE CÁCERES.			
400774	Ayuntamiento de Mon-tehermoso.....	Diciembre 1865..	773'333
400772	Idem de id.....	Marzo 1866.....	715'201
400773	Idem de id.....	Item 1867.....	718'499
400774	Idem de id.....	Octubre id.....	3.049'596
400775	Idem de id.....	Noviembre id.....	2.305'707
400776	Idem de id.....	Octubre 1868.....	4.333'405
400777	Idem de id.....	Enero 1869.....	4.256'436
400778	Idem de id.....	Junio id.....	2.120'080
400779	Idem de id.....	Enero 1870.....	480'088
400780	Idem de id.....	Mayo id.....	4.164'800
400784	Idem de Villar de Plasencia.....	Setiembre 1865..	2.336'202
400782	Idem de id.....	Idem 1866.....	2.336'493
400783	Idem de id.....	Idem 1867.....	2.336'203
400784	Idem de id.....	Idem 1868.....	2.336'202
PROVINCIA DE LAS CANARIAS.			
400785	Ayuntamiento de Antigua.....	Octubre 1866.....	20'800
400786	Idem de id.....	Julio 1867.....	20'800
400787	Idem de id.....	Abril 1868.....	20'800
400788	Idem de Arafo.....	Junio 1867.....	7'467
400789	Idem de id.....	Abril 1866.....	7'467
400790	Idem de id.....	Febrero 1868.....	7'466
400791	Idem de id.....	Idem 1869.....	11'900
400792	Idem de Breña Baja...	Octubre 1867....	2'990
400793	Idem de Guía en Canaria.....	Julio 1865.....	10'800
400794	Idem de id.....	Setiembre id.....	16
400795	Idem de id.....	Diciembre id....	32'434
400796	Idem de id.....	Mayo 1866.....	107'200
400797	Idem de id.....	Julio id.....	118
400798	Idem de id.....	Agosto id.....	16
400799	Idem de id.....	Noviembre id....	32'434
400800	Idem de id.....	Julio 1867.....	10'800
400801	Idem de id.....	Noviembre id....	32'434
400802	Idem de id.....	Julio 1868.....	10'800
400803	Idem de id.....	Agosto id.....	123'200
400804	Idem de id.....	Octubre id.....	32'434
400805	Idem de Galdar.....	Diciembre 1865..	789'334
400806	Idem de id.....	Enero 1866.....	47'732
400807	Idem de id.....	Diciembre id....	789'332
400808	Idem de id.....	Enero 1867.....	47'732
400809	Idem de id.....	Idem 1868.....	837'065
400810	Idem de id.....	Diciembre id....	837'065
400811	Idem de Garafia.....	Abril 1867.....	11
400812	Idem de id.....	Julio 1868.....	11
400813	Idem de id.....	Mayo 1866.....	11
400814	Idem de Garachico....	Idem 1868.....	9'969
400815	Idem de Teod.....	Febrero 1866....	16
400816	Idem de id.....	Idem 1867.....	16
400817	Idem de id.....	Diciembre id....	16
400818	Idem de La Laguna...	Junio 1866.....	78'334
400819	Idem de id.....	Idem 1867.....	78'333
400820	Idem de id.....	Julio id.....	33'600
400821	Idem de id.....	Junio 1868.....	78'333
400822	Idem de id.....	Agosto id.....	33'600
400823	Idem de Mazo.....	Octubre 1866....	31'236
400824	Idem de La Orotava...	Julio 1865.....	14'867
400825	Idem de id.....	Setiembre id....	163'234
400826	Idem de id.....	Octubre id.....	9'467
400827	Idem de id.....	Julio 1866.....	11'867
400828	Idem de id.....	Setiembre id....	174'801
400829	Idem de id.....	Febrero 1867....	14'632
400830	Idem de id.....	Junio id.....	11'866
400831	Idem de id.....	Agosto id.....	163'233
400832	Idem de id.....	Setiembre id....	9'466

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Lists various municipalities and their financial data.

Madrid 7 de Febrero de 1872.—El Director general, Gabriel Secades.

NUMERO 799.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Lists municipalities in Huesca.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Lists municipalities in Abiego and other areas.

Madrid 8 de Febrero de 1872.—El Director general, Gabriel Secades.

Banco de España.

Desde el día de mañana se satisfarán por este establecimiento los intereses correspondientes al primer semestre del año de 1870 de la Deuda municipal de Sisas de Madrid, cuyos valores se hallen depositados en sus Cajas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 9 de Febrero de 1872.—El Secretario, José de Adaro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno civil de la provincia de Albacete.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Noviembre de 1871, este Gobierno civil ha señalado el día 29 de Febrero actual, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la conservacion de la carretera de tercer orden de Villarrobledo á Ballesteros, en esta provincia, durante el año económico de 1871 á 1872.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia; hallándose en la Seccion de Fomento del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del presupuesto de la carretera á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion acierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Albacete 6 de Febrero de 1872.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Albacete con fecha... de Fe-

brero de 1872 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de Villarrobledo á Ballesteros, comprendida en la expresada provincia, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisicion de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Habiéndose entregado en la Casa de Socorro del tercer distrito de esta capital por una señora, que no quiso dar su nombre, la cantidad de 125 pesetas como donativo, el Excmo. señor Alcalde se ha servido disponer se publique este caritativo acto.

Madrid 8 de Febrero de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Habiéndose entregado por el Excmo. Sr. D. Juan José de Arechaga en la Casa de Socorro del cuarto distrito de esta capital varios efectos y ropas pertenecientes al donativo de la testamentaria de D. Mariano Benito de Ibarra y su esposa Doña Maximina de Urrutia, el Excmo. Sr. Alcalde ha venido en disponer se publique este acto filantrópico.

Madrid 8 de Febrero de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

En la Casa de Socorro del quinto distrito de esta capital han sido entregadas por una señora, que rehusó dar su nombre, la cantidad de 125 pesetas; y por el Excmo. Sr. D. Juan José Arechaga, á nombre de la testamentaria de D. Mariano Benito de Ibarra y su esposa Doña Maximina de Urrutia, varios efectos, ropas é instrumentos de cirugía; y en vista de aquel caritativo acto y de este filantrópico donativo, el Excmo. Sr. Alcalde se ha servido disponer se dé publicidad de ámbos donativos en los periódicos oficiales.

Madrid 8 de Febrero de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Registro de la Propiedad del partido judicial de Algaba (1).

AUDIENCIA DE SEVILLA.

FINCAS RÚSTICAS EN BOLLULLOS.

Suerte núm. 4 de Francisco Molano en Cruces, sin cabida ni linderos, adquisicion con tributo en 1787.

Suerte de Manuel Daza en Cruces, de cuatro aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1787.

Tierra del Marqués de la Motilla en Dehesa, de 11 aranzadas, sin linderos, adjudicacion de tributo en 1845.

Vina del Marqués de la Motilla en Dehesa de los Ríos, de una aranzada, sin linderos, adjudicacion de tributo en 1845.

Vina de Bartolomé Gomez en Dehesilla, de dos aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1774.

Estacada de Juan José Bernal en Diego Vela, al sitio de Valmonte, de dos aranzadas, sin linderos, adjudicacion con tributo en 1845.

Vina de Joaquin Fernandez Marin Gallardo en Docientas, de dos aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1771.

Vina de José Lara en Docientas, de dos aranzadas, sin cabida, hipoteca en 1775.

Suerte del Conde de Tapa en Doña Lico, de 162 piés, sin linderos, venta con tributo en 1793.

Estacada de olivar de Tomás Jimenez en Don Carlos, de dos aranzadas, sin linderos, venta en 1841.

Tres suertes de olivar de Peregrino Romero en Don Carlos, sin cabida ni linderos, venta en 1844.

Cercado de Pedro Gallego en Duende, sin cabida, hipoteca en 1777.

Suerte de olivar de Manuel Rincon en Entrecaminos y Venta vieja, sin linderos, adjudicacion con hipoteca en 1845.

Suerte de olivar del Conde de Tapa en Entrecaminos y Venta vieja, sin linderos, venta en 1845.

Suerte de Alejo de Arteaga en Escarola, sin cabida ni linderos, hipoteca en 1845.

Suerte del Conde de Tapa en Espejo, de 1.830 piés, sin linderos, venta con tributo en 1795.

Dehesa de Ramon Gonzalez Perez en Esquivelas, al sitio de la Juliana, de 200 aranzadas, sin linderos, venta en 1845.

Vina de José de la Oliva y Duarte en Espoleta, al sitio de Castañeda, sin cabida, adjudicacion con tributo en 1845.

Suerte núm. 5 de Joaquin Lorco en Florida, pago, primer trance, sin cabida, reconocimiento de tributo en 1787.

Suerte de olivar de Francisco Javier Salcedo en Florida pago 3.º, sin cabida, reconocimiento de tributo en 1789.

Cercado de Pedro de Sea Gomez en Florida, sin cabida, adquisicion con tributo en 1789.

Suerte núm. 3 de Juan Gallegos en Florida, sin cabida, reconocimiento de tributo en 1791.

Vina de Sebastiana Moreno en Florida, sin cabida, hipoteca en 1791.

Tierra de Joaquin Naranjo en Fuente del Arzobispo, de una y media aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1784.

Dos hazas de José Zacarias Coll en Gallegos, sin cabida ni linderos, redencion de tributo en 1845.

Vina de Antonio Gutierrez en Grajea, sin cabida, hipoteca en 1791.

Dos suertes de vina de Carlos Plaza en Granada, sin cabida, hipoteca en 1774.

Olivar de Antonio de Silva en Granada, de tres aranzadas sin linderos, hipoteca en 1843.

Vina de Carlos Plata en Granada y Malagües y Santillan, sin linderos, hipoteca en 1774.

Vina de Carlos Plata en Granada, sin linderos, hipoteca en 1778.

Vina de Juan José Saenz en Granada, sin cabida, hipoteca en 1774.

Tierra de Felipe Perez en Granada, de cinco aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1792.

Tierra de Bartolomé Amores en Granada, de dos aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1776.

Olivar de Manuel Lopez Colchero en Granada, de cinco aranzadas y 270 olivos, sin linderos, venta en 1843.

(1) Véanse las GACETAS de los días 15, 17, 18, 19, 22 y 26 al 31 del mes próximo pasado y 1.º al 4 y 6 al 9 del actual.

Suerte de Alonso Armenta en Granadillo, sin cabida, adquisición con tributo en 1789.

Suerte núm. 1 de Juan Lopez Colchero en Granadillo, sin cabida, hipoteca en 1794.

Pedazo de olivar de Manuel Lopez Colchero en Gordales, sin cabida ni linderos, venta en 1844.

Suerte de olivar y huerta de Tomás Jimenez en Gordales y las Cuadras y Palmaralla, de cinco y cinco aranzadas, sin linderos, venta en 1844.

Tres suertes de olivar de Peregrino Romero en Gordales, sin cabida ni linderos, venta en 1844.

Hacienda de Domingo Clemente Rodriguez, sin nombre ni linderos, de 140 aranzadas, imposición de misas en 1769.

Hacienda de María Teresa de Ceisa, sin nombre, cabida ni linderos, hipoteca en 1769.

Hacienda de la Santa Iglesia, sin nombre, cabida ni linderos, adquisición con tributo en 1774.

Hacienda de Sor Brígida Zulueta en Molinos, sitio, de tres aranzadas, sin linderos, reconocimiento de tributo en 1775.

Hacienda de Francisco Cabrera y Alonso de Bulnes, sin nombre, cabida ni linderos, hipoteca en 1790.

Hacienda de Ignacio Baena, sin nombre, cabida ni linderos, hipoteca en 1790.

Hacienda de Francisco Leandro y Saenz, sin nombre, cabida ni linderos, venta con tributo en 1795.

Hacienda de Gregorio de Céspedes, sin nombre, cabida ni linderos, imposición de tributo en 1795.

Hacienda de María Teresa de Seisa, sin nombre, cabida ni linderos, hipoteca en 1779.

Parte de suerte de Pedro Sea Gonzalez en Haza de las Paredes, sin cabida, adquisición con tributo en 1789.

Viña de Juan y María Gonzalez en Higueral, sin cabida ni linderos, hipoteca en 1768.

Majuelo de Pedro Amores en Higueral, sin cabida, hipoteca en 1768.

Viña de María Gonzalez en Higueral, sin cabida, hipoteca en 1768.

Olivar de Antonio y Alejo Arteaga en Hielos, sin cabida ni linderos, hipoteca en 1845.

Suerte de Antonio Salado en Higueral, sin cabida ni linderos, venta en 1845.

Suerte de Antonio Salado en Hinojal, sin cabida ni linderos, venta en 1843.

Viña de Francisco Castaño en Hinojal, de tres aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1844.

Viña de Juan Marqués en Hinojal, de cuatro aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1780.

Viña del Marqués de la Motilla en Hinojal, de tres cuartos de aranzada, sin linderos, adjudicación de tributo en 1845.

Tierra de José de Silva y Francisco Javier Araliez en Hinojal y Malaguies, sin linderos, hipoteca en 1833.

Suerte de viña de José de Silva en Hinojal, de ocho aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1832.

Suerte de viña de José de Silva en Palmaralla, de cinco aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1832.

Viña, olivar y tierra de José de Silva y Juana Llorente en Hinojal, sin cabida, hipoteca en 1835.

Hacienda de José Zacarías Coll en San Ignacio ó Baena, de 63 y media aranzadas, sin linderos, venta con dos tributos en 1845.

Cercado en el caserío de la hacienda de Joaquín Caballé y Pedro Solís en San Ignacio, sin cabida, adjudicación en 1845.

Hacienda de José María Hermosa en San Ignacio ó Baena, sin cabida ni linderos, hipoteca en 1845.

Viña de Manuel Paez en Imágen, sin cabida ni linderos, hipoteca en 1770.

Estacada de olivar de Manuel Bernal en Isidoro, al sitio de las Cruces, sin cabida, adjudicación en 1845.

Pedazo de viña de Bartolomé Félix Prieto en Jardínillo, sin cabida, hipoteca en 1779.

Pedazo de olivar de José Gonzalez en Laso, sin cabida, venta en 1845.

Suerte de Anselmo Romero en Laso, de cuatro aranzadas, sin linderos, venta en 1837.

Suerte de María de la Candelaria Gaviria en Lensera, de seis y media aranzadas, sin linderos, adjudicación en 1845.

Olivar de José María Navarrete y María del Carmen Perejon en Listana, de una y media aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1845.

Suerte de olivar de José Jacomé y otros en Loreto, sin cabida ni linderos, reconocimiento de tributo en 1842.

Olivar de Domingo Raquejo en Luis de Torres y Redondo, pago, de un cuarto de aranzada, sin linderos, hipoteca en 1781.

Estacada de olivar de Diego Victoriano Perejon y María del Carmen Perejon en Listana, sin cabida, hipoteca con tributo en 1834.

Viña y olivar de Pedro Llorente en Majuelo, pago, de cuatro aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1837.

Viña y olivar de Pedro Llorente en Majuelo, de cuatro aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1837.

Viña de Manuel Antonio Ruiz en Majuelo, de siete aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1823.

Suerte de los Sres. Peña y Primo en Majuelo, de 232 estacas, sin linderos, venta en 1845.

Suerte de olivar del Conde de Tapa en Majuelo, de 1.296 estacas, sin linderos, adquisición en 1845.

Suerte de olivar de Manuela Looez en Majuelo, de cinco y media aranzadas, sin linderos, adjudicación en 1845.

Viña de Francisco Lopez Colchero en Majuelo Alto, sin cabida, hipoteca en 1794.

Viña de Bartolomé Pavon en Malaguies, de una aranzada, sin linderos, hipoteca en 1774.

Viñas de Bartolomé Amores en Malaguies, sin cabida ni linderos, hipoteca en 1776.

Viña dentro de una cerca de Pedro Marqués en Malaguies, de media aranzada, sin linderos, hipoteca en 1778.

Pedazo de viña de Manuel Bejarano y su mujer en Malaguies, sin cabida, venta ó hipoteca en 1779.

Tierra de Francisco Ruiz en Malaguies, arroyo, sitio, de dos aranzadas, sin linderos, reconocimiento de tributo en 1795.

Tierra de Bartolomé Rubio en Malaguies, de cuatro aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1796.

Estacada de olivar de Josefa Amores en Malaguies, sin cabida, hipoteca en 1828.

Olivar de Francisco García y Josefa Amores en Malaguies, de ocho aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1837.

Olivar de Francisco García y Josefa Amores en Malaguies, de ocho aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1837.

Pedazo de viña de Francisco Marqués en Malaguies, sin cabida, venta con tributo en 1845.

Tierra de José de los Rios en Malaguies, de cuatro aranzadas, sin linderos, adquisición con tributo en 1845.

Suerte de Francisco Guerrero en Malaguies, de dos aranzadas, sin linderos, venta en 1845.

Suerte del Marqués de la Motilla en Malaguies, de dos aranzadas, sin linderos, adjudicación de tributo en 1845.

Estacada de olivar de María García y hermanos en Malaguies, sin cabida, adjudicación en 1845.

Cercado de Ana Fernandez y hermano en Malaguies, sin cabida, permutas de las partes que le corresponden en 1845.

Pedazo de tierra de Alonso Donaire en Malaguies, sin cabida, hipoteca en 1768.

Cercado de Francisco de los Rios en Malaguies, sin cabida, adquisición con tributo en 1838.

Viña de Francisco Baro y otro en Malosvientos, de tres aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1796.

Suerte de pinar de Amaro de Urruela en Malosvientos, de 57 y media aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1845.

Viña de Alonso Diaz y Francisco Baro en Malosvientos, de tres aranzadas, sin linderos, dos hipotecas en 1791.

Viña de Alonso Diaz en Malosvientos, de cinco aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1772.

Viña de Joaquín Fernandez en Malosvientos, sin cabida ni linderos, hipoteca en 1774.

Viña de Alonso Diaz en Malosvientos, de cinco aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1776.

Tierra de Antonio Mancera en Maljavarraque, de dos aranzadas, sin linderos, adquisición con tributo en 1788.

Tierra de José Gutierrez en Maljavarraque, sin cabida, venta con tributo en 1839.

Tierra, olivar y viña de Juan José Mourrovel y José Cadenas Diaz en Manchillo, sin linderos, hipoteca en 1799.

Viña de Manuel Mallan en Manolas, de una aranzada, sin linderos, venta con tributo en 1780.

Suerte de José María Perez en Mantuo, de una y un cuarto aranzadas, sin linderos, venta con tributo en 1840.

Cercado de tierra de Juan Gutierrez en Mantuo, sin cabida ni linderos, venta en 1842.

Dos suertes de olivar de Francisco Javier Hito en Mantuo, sin cabida, venta con tributo en 1844.

Suerte de olivar de María Pastora Serpa y su marido en Mantuo, de tres cuartos de aranzada, sin linderos, hipoteca en 1845.

Olivar de María del Rosario Guzman en Mantuo, de dos y media aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1845.

Pinar de Gertrudis Delgado en María Gallego, sin cabida, adjudicación con tributo en 1845.

Estacada de olivar de Gertrudis Delgado en María Gallego, sin cabida, adjudicación con tributo en 1845.

Hacienda del Marqués de las Cuevas en Marquesa, de 170 aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1845.

Tierra de Juan Manuel Salado en Machachuelo, de dos aranzadas, sin linderos, adjudicación con tributo en 1798.

Tierra de Francisco Criado en Meson, de dos aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1770.

Tierra de Francisco Criado en Mojon, de una aranzada, sin linderos, hipoteca en 1770.

Hacienda de Juan Eloy en Miramon y San Antonio, sin cabida ni linderos, reconocimiento de tributo en 1823.

Hacienda y otras tierras de Victor Soret en Miramon y San Antonio, sin cabida ni linderos, embargo en 1826.

Viña de Antonio y Alonso Marqués en Miramon y Carraca, sin cabida, hipoteca en 1775.

Tierra de José Hermoso en Monasterio, de dos aranzadas, sin linderos, adjudicación con tributo en 1845.

Tierra de Juan Ruiz en Monteros, de tres aranzadas, sin linderos, adquisición con tributo.

Viña y tierra de Pablo Lúcio en Monjas, de media aranzada, sin linderos, venta con tributo en 1844.

Tierra de Pablo Simon en Monjas, sin cabida, adjudicación con tributo en 1845.

Suerte de Manuel Pallan en Monjas, de una aranzada, sin linderos, venta con tributo en 1840.

Tierra de Alonso Sotelo en Moros, de 18 fanegas, sin linderos, hipoteca en 1781.

Dos suertes de viña de Antonio Cerpa en Moros, sin cabida, reconocimiento de tributo en 1787.

Tercera parte de cercado de Ignacio Martin en Moros, sin cabida, reconocimiento de tributo en 1789.

Tierra de Juan Gonzalez en Moros Altos, de dos aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1768.

Dos suertes de Bernardino Iguanzo en Moros Altos, de 20 aranzadas, sin linderos, venta en 1833.

Estacada de Joaquín Amores en Moros Altos, sin cabida ni linderos, adquisición con tributo en 1845.

Suertes de Jerónimo de Céspedes en Moros Altos, sin linderos, subrogación de tributo en 1799.

Tierra de Alonso Bautista en Moros Altos, de 10 ó 11 aranzadas, sin linderos, venta en 1836.

Tierra de Alonso Bautista en Picalcardo, de cinco ó seis aranzadas, sin linderos, venta en 1836.

Cercados de José María Bernal en Moreras, de una aranzada, sin linderos, sin cabida, venta en 1842.

Cercado de Juan Gutierrez en Moreras, de dos aranzadas, sin linderos, venta con tributo en 1838.

Viña de Manuel Llorente en Moyar, sin cabida, adjudicación con tributo en 1845.

Tierra de Diego Ruiz en Moyares, de una y media aranzadas, sin linderos, venta con tributo en 1840.

Tierra y viña de Francisco Delgado en Moyares, sin cabida ni linderos, adquisición en 1845.

Olivar de Juan Fernandez Sanchez en Muchachal ó Granadillo, de una aranzada, sin linderos, venta con tributo en 1845.

Tierra de Francisco Guzman en Muchachas, sin cabida, hipoteca con tributo en 1845.

Suerte de Amaro de Urruela en Oroseo, de 41 y media aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1845.

Suerte de olivar de Rafael Sevillano en Oscura, de seis aranzadas, sin linderos, venta en 1845.

Hacienda de José Zacarías Coll en Oscura, de 63 y media aranzadas, sin linderos, venta con tributo en 1845.

Hacienda de olivar de Francisco Javier Araoz en Osorio ó la Tercera, sin cabida ni linderos, data á censo en 1831.

Suerte de olivar del Conde de Tapa en Otero, sin cabida ni linderos, adquisición en 1845.

Cercado de José María Bernal en Palmaraya, de tres aranzadas, sin linderos, venta con tributo en 1842.

Tierra de Pedro de Ocaña en Palmaraya, de una y un cuarto aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1798.

Viña de Peregrino Romero en Palmaraya, de media aranzada, sin linderos, venta con tributo en 1837.

Cercado de José María Bernal en Palmaraya, de tres y media aranzadas, sin linderos, venta con varios tributos en 1840.

Pedazo de tierra de Peregrino Romero en Palmaraya, de cuatro aranzadas, sin linderos, venta en 1844.

Suerte de Antonio Riego en Palmaraya, sin cabida, venta con tributo en 1840.

Cercado de Antonio Riego Arroyo en Palmaraya, sin cabida, venta con tributo en 1843.

Pedazo de tierra de Antonio Pichardo en Palmaraya, sin cabida, venta con tributo en 1845.

Cercado de Antonio Pichardo en Palmaraya, sin cabida, adquisición con tributo en 1845.

Cercado de Pedro de Ocaña en Palmaraya, sin cabida, hipoteca en 1797.

Suerte de Pedro de Ocaña en Palmaraya, de dos aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1798.

Suerte de Francisco Porrua en Pedragal, de 15 aranzadas, sin linderos, venta en 1845.

Cuatro pedazos de viña de Juan Gonzalez, sin nombre, cabida ni linderos, hipoteca en 1768.

Pedazo de olivar de Francisco Javier Salcedo, sin nombre, de seis aranzadas, hipoteca en 1797.

Pedazo de olivar de Alonso de Yesca, de cinco aranzadas, sin nombre ni linderos, reconocimiento de tributo en 1825.

Tierra de Juan Diaz Inguanzo, de 14 aranzadas, sin nombre ni linderos, hipoteca en 1770.

Suerte del Conde de Tapa en Peralta, de 210 piés, sin linderos, venta con tributo en 1795.

Viña de Bartolomé Delgado en Pequillo, de cuatro aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1774.

Pinar de Bartolomé Delgado en Moro, sitio, de una aranzada, sin linderos, hipoteca en 1774.

Suerte de olivar de Ignacio Gonzalez en Pica el Cardo, de 29 aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1742.

Suerte de olivar de Francisco Andrades en Pica el Cardo, de 42 aranzadas menos cinco piés, sin linderos, hipoteca en 1742.

Viña de Bartolomé Gomez en Pica el Cardo, sin cabida ni linderos, hipoteca en 1774.

Viña de Francisco García Guerra en Pica el Cardo, sin cabida, hipoteca en 1792.

Viña de Luis Marqués en Pica el Cardo, sin cabida, hipoteca en 1796.

Parte de olivar de Santiago Ariño en Pica el Cardo, sin cabida ni linderos, venta con tributo en 1842.

Olivar de Manuela Blot en Pica el Cardo, sin cabida ni linderos, adjudicación en 1845.

Olivar de Miguel Esquivel en Pica el Cardo ó Moros Altos, sin linderos, venta con tributo en 1805.

Tierra de Jacinto Serrano en Pimpollar, de una aranzada, sin linderos, adquisición con tributo en 1774.

Cercado de viña de Jacinto Serrano en Pimpollar, sin cabida, adquisición con tributo en 1775.

Viña de Pedro Oropesa en Pimpollar, sin cabida, reconocimiento de tributo en 1795.

Estacada de olivar de Pedro Oropesa en Prado, sin cabida, reconocimiento de tributo en 1795.

Pedazo de viña de Rosalía Diaz en Pimpollar, sin cabida ni linderos, reconocimiento de tributo en 1795.

Viña de Manuel Rubio en Pimpollar, sin cabida, hipoteca en 1798.

Viña de Pedro Alvarado en Pimpollar, sin cabida, hipoteca en 1818.

Viña de Juan Eloy en Pimpollar, de ocho y un cuarto aranzadas, sin linderos, reconocimiento de tributo en 1823.

Viña de Peregrino ó Inés Rubio en Pimpollar, de dos aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1837.

Viña de Catalina Prieto en Pimpollar, de una aranzada, sin linderos, venta con tributo en 1845.

Viña de Antonio Salado Pichardo en Pimpollar, de tres aranzadas, sin linderos, venta en 1845.

Olivar de Félix Evart en Pimpollar ó Cortijuelo, de cuatro aranzadas, sin linderos, venta con tributo en 1838.

Pinar de Pedro Amores en Piedra Horadada, de una aranzada, sin linderos, hipoteca en 1768.

Olivar de Joaquín Amores en Pino ó Serrezuela, sin linderos, adquisición en 1845.

Viña de Pedro Ginés García en Pollo, pago, de una aranzada, sin linderos, hipoteca en 1770.

Olivar del Conde de Tapa en Pollo, de 295 piés, sin linderos, venta con tributo en 1795.

Viña de Jerónimo Adame en Pimpollar, de seis aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1827.

Tierra y otras fincas de Pedro Beles Bracho en Posada de Anton Vela, de dos aranzadas, sin linderos, adquisición con tributo en 1776.

Tierra de Manuel Ruiz en Posturas, de dos aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1845.

Tierra de Joaquín Naranjo en Pozo Viejo, de una y media aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1782.

Haza de olivar de José de Vargas en Pozuelo, de siete y media aranzadas, sin linderos, venta con tributo en 1820.

Tierra de José de los Rios en Pozuelo, de tres aranzadas, sin linderos, adjudicación con tributo en 1845.

Estacada de olivar de Gertrudis Delgado en Prado, sin cabida, adjudicación en 1845.

Olivar del Conde de Tapa en Prado, de 1.492 piés, sin linderos, venta con tributo en 1795.

Cercado de Alonso Diaz en Prado de la Venta, sin cabida, hipoteca en 1797.

Suerte 5.ª de Diego Terresco y Ruiz en Prado de la Torre, sin cabida, reconocimiento de tributo en 1791.

Cercado de Francisco Lopez en Prado de la Torre, sin linderos, venta con tributo en 1840.

Suerte de olivar de Manuel Lopez en Prado de la Torre, de tres aranzadas, sin linderos, adjudicación en 1845.

Viña de Francisco Miranda en Prado, sin cabida, reconocimiento de tributo en 1795.

Tierra de Bartolomé Garrido en Prado, sin cabida, reconocimiento de tributo en 1795.

Tierra de Luis Marqués en Prado, de una y tres cuartas aranzadas, sin linderos, reconocimiento de tributo en 1795.

Suerte de Miguel Illanas en Prado, sin cabida ni linderos, hipoteca en 1768.

Viña de Cristóbal Castaño en Prado de la Torre, de dos aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1770.

Olivar de Pedro Oropesa en Prado, sin cabida, hipoteca en 1795.

Suerte de olivar de Félix Ebrat en Ranchillo, de 16 aranzadas, sin linderos, venta en 1834.

Tierra con olivos de José de Lara en Ranchillo, de una y media aranzadas, sin linderos, venta con tributo en 1845.

Pinar de Manuel Guzman en Ranchillo, sin cabida, adjudicación en 1845.

Suerte de Juan Martín Estrada en Ranchillo, sin cabida ni linderos, hipoteca en 1787.

Tierra de Pedro García en Camino Real, de cuatro aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1774.

Tierra de Ruperto García en Camino Real, de cuatro aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1798.

Viña de Blas Gallego y otros en Redoblado, sin cabida ni linderos, hipoteca en 1763.

Olivar de Domingo Raquejo en Redondo y Luis de Torre, pago, de 74 aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1781.

Olivar de Manuel Lopez en Redondo, de dos y tres cuartas aranzadas, sin linderos, adjudicación en 1845.

Viña de Luis y Alonso Sotelo en Redondo, de cinco aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1776.

Viña de Manuel Fernandez en Remedio, de 17 aranzadas, sin linderos, dos hipotecas en 1774.

Tierra de Félix Ebrat en Rebuena, de tres aranzadas, sin linderos, venta en 1837.

Tres suertes de Félix Ebrat en Rebujena, de nueve y tres cuartas aranzadas, sin linderos, venta con tributo en 1837.

Tierra de Félix Ebrat en Rebujena, de una y media aranzadas, sin linderos, venta en 1837.

Tierra de Luis Ebrat en Rebujena, de una y media aranzadas, sin linderos, venta en 1837.

Olivar de Félix Ebrat en Rebujena, sin cabida ni linderos, venta con tributo en 1837.

Hacienda de Francisco Lopez en Rebujena de los Monteros, sin cabida ni linderos, venta en 1841.

Suerte de Francisco Lopez en Rebujena de los Monteros, de dos y media aranzadas, sin linderos, venta con tributo en 1841.

Haza de Manuela Blot en Rebujena, sin cabida ni linderos, adjudicación en 1845.

Pedazo de viña de Pedro Vargas en Rebujenilla, sin cabida ni linderos, venta con tributo en 1837.

Suerte de Francisco Lopez en Rebujenilla, sin cabida, venta en 1842.

Viña de Francisco Gordillo en Roblea, de dos aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1773.

Pedazo de olivar de José Fernandez en Romeral, sin cabida, reconocimiento de tributo en 1810.

Pinar de Francisco Lopez en Romeral, sin cabida, venta con tributo en 1845.

Tierra del Marqués de Torreblanca en Roque, de seis aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1763.

Cercado de Francisco Martín Romero en Roque, sin cabida, reconocimiento de tributo en 1791.

Suerte núm. 4 de Luciano Molano en Rosales, sin cabida, adjudicación y tributo con hipoteca en 1791.

Viña de Josefa Mores en Santillan, de seis aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1825.

Tierra de Ramon Campos en Santillan, de tres aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1776.

Viña de Francisco Marqués en Santillan, de tres aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1791.

Suerte de Tomás Leal en Santillan, de tres aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1768.

Hacienda de Francisco Javier Araos en Santísima Trinidad, sin cabida, adjudicación con tributo en 1831.

Hacienda de Francisco Javier Araos en Santísima Trinidad, sin cabida, reconocimiento de tributo en 1833.

Hacienda de Francisco Javier Araos en Santísima Trinidad, sin cabida, hipoteca en 1834.

Cercado de Gertrudis Delgado en Sarandero, sin cabida, adjudicación en 1845.

Viña de Juan Moreno en Sarate, de dos aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1774.

Hacienda de Francisco de Orozco en Sandin y Torres de las Arcas, sin cabida ni linderos, venta con tributo é hipoteca en 1774.

Suerte de Bárbara Soret en Sedas, sitio, de dos aranzadas, sin linderos, hipoteca con tributo en 1827.

Varias suertes de olivar de Francisco Daza en Serrano, sin cabida, hipoteca en 1776.

Cuatro pedazos de viña de Teresa Rodriguez en Serrezuela, sin cabida ni linderos, hipoteca en 1768.

Tierra de Miguel Illanas en Serrezuela, de 10 aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1771.

Olivar de Joaquín Amores en Serrezuela, de cuatro y media aranzadas, sin linderos, adquisición en 1845.

Tierra de Antonio Silva en Semera, de tres y media aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1808.

Suerte de olivar de Manuel Lopez, sin nombre ni cabida, venta con tributo en 1843.

Suerte de José de los Rios y Butron, sin nombre ni linderos, de dos aranzadas, adjudicación de tributo en 1845.

Olivar de José de los Rios y Butron, sin nombre ni linderos, de cuatro aranzadas, adjudicación de tributo en 1845.

Suerte de José de los Rios y Butron, sin nombre ni linderos, de tres aranzadas, adjudicación de tributo en 1845.

Olivar de María Gonzalez en Traspalacio, sin cabida, hipoteca en 1768.

Viña de Juan Anselmo en Terronal, sin cabida ni linderos, hipoteca en 1780.

Parte de viña de Mateo Ruiz Cotan en Terronal, sin cabida, reconocimiento de tributo en 1791.

Parte de viña de Diego Molano en Terronal, sin cabida, reconocimiento de tributo en 1791.

Suerte 4.ª de viña de Francisco Ruiz Gonzalez en Terronal, sin cabida, reconocimiento de tributo en 1791.

Estacada de olivar de Manuel Bernal en Terronal, sin cabida, adjudicación en 1845.

Haza de Francisco Javier Salado en Terronal, sin cabida, hipoteca en 1778.

Tierra de Antonio Jimenez, sin nombre ni linderos, de tres y media aranzadas, venta con tributo en 1843.

Suerte de José de la Oliva y Duarte en Tio Agustín, sin cabida ni linderos, adjudicación en 1845.

Cercado de Pedro Morales en Tio Juan Padre, al sitio del Pimpollar, sin cabida, venta en 1845.

Hacienda de José Luis Rios en Torres las Arcas, sin cabida ni linderos, hipoteca en 1769.

Tierra de Andrés Antonio Perez en Torres las Arcas, de 14 aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1770.

Hacienda de Pedro Manuel de Céspedes en Torres las Arcas, sin cabida ni linderos, hipoteca en 1772.

Hacienda de Jerónimo de Céspedes en Torres las Arcas, sin cabida ni linderos, hipoteca en 1777.

Hacienda de Jerónimo de Céspedes en Torres las Arcas, sin cabida ni linderos, hipoteca en 1778.

Viña de Pablo Alonso de Buron en Torres las Arcas, de cuatro aranzadas, sin linderos, imposición de tributo en 1778.

Hacienda de Jerónimo Manuel de Céspedes en Torres las Arcas, sin cabida, hipoteca en 1845.

Hacienda del Conde de Tepa en Torres las Arcas, sin cabida ni linderos, adjudicación en 1845.

Hacienda de Ildefonso Gomez en Torres las Arcas, sin cabida ni linderos, reconocimiento de tributo en 1795.

Suerte agregada á la hacienda de José de los Rios en Torres las Arcas, de 15 aranzadas, sin linderos, adquisición con tributo en 1845.

Suerte agregada á la hacienda de José de los Rios en Torres las Arcas, de cuatro aranzadas, sin linderos, adquisición con tributo en 1845.

Suerte de olivar de José de los Rios y Butron en Torres las Arcas, de tres aranzadas, sin linderos, adquisición con tributo en 1845.

Hacienda de Pedro M. de Céspedes en Torres las Arcas, sin cabida ni linderos, hipoteca en 1774.

Hacienda de Pedro M. de Céspedes en Torres las Arcas, sin cabida ni linderos, hipoteca en 1774.

Hacienda del Conde de Tepa en Torres las Arcas, de 310 y media aranzadas, sin linderos, venta con tributo en 1795.

Hacienda de Manuel Lopez Pintado en Torres las Arcas, sin linderos, reconocimiento de tributo en 1794.

Heredamiento de Manuel Lopez Pintado en Torres las Arcas, sin cabida ni linderos, reconocimiento de tributo en 1775.

Pedazo de tierra de Antonio Tenorio en Torquemada, de dos aranzadas y 250 estadales, sin linderos, adquisición de censo en 1845.

Hacienda con diferentes suertes de Juan Campos en Torquemada, al pago de Jara, sin cabida ni linderos, imposición de misas en 1845.

Estacional de Gertrudis Delgado en Torviscal, sin cabida, adjudicación en 1845.

Suerte 2.ª de Antonio Cerpa en Vaderas, sin cabida, adquisición de tributo con hipoteca en 1787.

Pinar de Alonso Diaz en Vaderas, de ocho aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1793.

Suerte de Juan Gallego en Valdeperrillos, sin cabida, reconocimiento de tributo en 1791.

Suerte de olivar de José Gonzalez Cadena en Valdeperrillos, sin cabida, venta con tributo en 1844.

Pedazo de tierra de Diego Rivero en Valdeperrillos, sin cabida, venta con tributo en 1845.

Suerte de Manuel Lopez en Valdeperrillos, de dos y media aranzadas, sin linderos, adjudicación en 1845.

Suerte de pinar de Manuel Lopez en Valdeperrillos, de una y media aranzadas, sin linderos, adjudicación en 1845.

Suerte de Antonio Molano en Valdeperrillos, sin cabida ni linderos, adquisición con tributo en 1787.

Suerte 9.ª de Manuel Prieto en Valdeperrillos, sin cabida, adquisición de tributo con hipoteca en 1787.

Hacienda de Amaro de Urruela en Valencina del Hoyo, sin linderos, hipoteca en 1845.

Pinar de Juan Gallego en Valle, sin cabida, reconocimiento de tributo en 1793.

Suerte de Cristóbal Lopez en Valle, sin cabida, hipoteca en 1791.

(Se continuará.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Juzgados de primera instancia.

#### Alicante.

D. Francisco María Carbonell, Juez de primera instancia del partido de la ciudad de Alicante.

Por el presente segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza á un sujeto que se tituló Antonio Molina Velez, bajo de cuyos nombre y apellidos se presentó para servir en el ejército en clase de voluntario en el reemplazo del año 1870 por el cupo de esta capital con documentos de otro de este verdadero nombre y apellido, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado ó en las cárceles de este partido á defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo por documentación falsa.

Dado en Alicante á 7 de Febrero de 1872.—Francisco M. Carbonell.—Por mandado de S. S., Tomás Antonio Herrero.

#### Gandesa.

D. Juan Bautista Farnós y Sangüesa, Juez municipal Letrado de la ciudad de Gandesa, en la provincia de Tarragona, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber que el día 3 del actual se encontró en la balsa llamada de Clero, término del pueblo de Caseras, en los confines de Cataluña, á seis kilómetros de las provincias de Zaragoza y Teruel, el cadáver de un hombre muerto unos 45 dias ántes por heridas de armas de fuego y blancas, despues quemado y cortadas sus dos piernas y brazos, sin vestido alguno y de unos 40 años de edad: que el día 14 del mismo mes, en un pozo situado en un hondo barranco de la partida de Almudéfar, término de dicho pueblo de Caseras, y á la distancia de tres kilómetros de la balsa expresada, se hallaron los brazos y piernas del infeliz mutilado, cuya procedencia se ignora.

Y á fin de identificar el cadáver, se hace notorio para que las personas que puedan dar alguna noticia la comuniquen á este Juzgado.

Dado en Gandesa á 28 de Enero de 1872.—Juan Bautista Farnós.—Por mandado de S. S., José Pascual.

#### Huelva.

D. Jacobo Perez Irujo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en el día 4 de Marzo próximo, y hora de las doce de su mañana, ha de tener lugar en la sala-audiencia de este Juzgado junta general de acreedores al concurso necesario á bienes de Manuel Cuadri Dominguez, vecino de Trigueros, para tratar del convenio propuesto por este de pagar á sus acreedores el 42 por 100 de sus respectivos créditos en el tiempo y forma que se acuerde en el acto de la junta.

Y para que llegue á conocimiento de todos los acreedores reconocidos en dicho concurso á fin de que concurran al acto por sí ó por medio de apoderados con poder bastante, se hace público por medio del presente en Huelva á 6 de Febrero de 1872.—Jacobo Perez Irujo.—Por su mandado, José María de la Corte.

#### Loja.

Licenciado D. Luis de Funes y Gomez, Juez del partido de esta ciudad de Loja.

Por el presente edicto hago saber que habiendo cesado en el cargo de Registrador de la propiedad de la villa de Montefrio, de este partido judicial, D. Sebastian Sanchez Jurado, ha de devolverse al mismo la fianza que prestó para su desempeño luego que trascurren los tres años desde la cesacion, segun lo determinado en la ley hipotecaria.

En su virtud se anuncia dicha devolucion por cuarta vez á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Registrador.

Dado en Loja á 6 de Febrero de 1872.—Luis de Funes.—Por mandado de S. S., José Martín y Casas.

#### Lugo.

D. Matías Rico, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente y término de nueve dias, que principiarán á correr desde su insercion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Juan Rodriguez Garcia, vecino que ha sido de la parroquia de Santa María de Zolle, distrito de Guntín, á fin de que se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en causa que se le instruye por lesiones á su hermano José; á la vez exhorto á las Autoridades, así civiles como militares, para que se sirvan procurar la busca y captura de dicho sujeto, pues al efecto se consignan á continuación sus señas.

Dado en Lugo á 3 de Febrero de 1872.—Licenciado Matías Rico.—El Escribano, Angel Ducás.

#### Señas de Juan Rodriguez.

Estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz afilada, barba poblada, cara lina, color bueno.

#### Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Luis Plaza y Garcia para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye contra el mismo por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Febrero de 1872.—Francisco Fernandez de la Torre.

#### Madrid.—Centro.

D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto y pregon con término de nueve dias, contados desde el siguiente á su publicación, á Manuel Martínez Adiego, de 21 años de edad, natural de Madrid, soltero, armero, que en el mes de Noviembre último habitaba en la Costanilla de los Desamparados, núm. 13, cuarto bajo en el patio, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Manuel de las Heras, sito en el piso bajo del edificio que fué convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, para dar sus descargos en causa que se instruye por delito de hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 3 de Febrero de 1872.—Manuel Cortés.—Por mandado de S. S., Manuel de las Heras.

#### Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se cita y llama á D. Sebastian Fernandez y Jimenez y D. Juan de Dios Pabes, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de ocho dias comparezcan en dicho Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, ó en la Escribanía del infrascrito con objeto de notificarles la sentencia que ha recaído en la causa que contra los mismos y otro se ha seguido por expencion de papel sellado falso, y citarles y emplazarles para ante la Superioridad; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Febrero de 1872.—Juan Zozaya.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, referendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á D. Francisco Gagues, cuyo paradero se ignora, para que inmediatamente comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plazuela de las Salesas, á prestar declaración acerca de dos relojes que se dice entregó para que los compusiera á Miguel Chafes y Gil, relojero de la Carrera de San Jerónimo, núm. 25, en la causa que contra este se sigue por estafa; apercibido de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Febrero de 1872.—Jerónimo Montesinos.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Luis Gomez Acevo, Juez municipal del distrito de Buenavista é interino de primera instancia del Congreso de esta corte, referendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á D. Carlos N., relojero francés, cuyo apellido, paradero y domicilio se ignoran, al cual le encargaba la compostura de varios relojes Miguel Chafes y Gil, también relojero de la Carrera de San Jerónimo, núm. 25, para que inmediatamente comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso bajo, plazuela de las Salesas, á prestar una declaración en la causa que contra el Chafes se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Febrero de 1872.—Jerónimo Montesinos.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Miguel Ayuga Rodriguez, que habitó en la calle de Valencia, cochera de Laureano Isiño, para que comparezca en la audiencia de S. S., sito en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar á cabo cierta diligencia en causa criminal que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Enero de 1872.—Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, referendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama á un caballero cuyo nombre y domicilio se ignora, que al anochecer del día 30 de Enero próximo pasado se hallaba orinando en la cubeta que hay en la calle de Alcalá, frente á la de Sevilla, en ocasion que se refugió en la misma un jóven á quien se perseguía por la sustraccion de una capa de dicha calle de Sevilla, á fin de que desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y término de 10 dias comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que sobre ello se instruye.—El Escribano, Luis Villanueva.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita al sujeto que en la mañana del 16 de Noviembre del año último fué en compañía de Julian Castillo Martinez á la casa de préstamos de la calle del Baño, número 11, con objeto de comprar una capa que este tenia empeñada en dicha casa, que resultó ser de ilegítima procedencia, á fin de que en el preciso término de 10 dias comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el monasterio que fué de las Salesas, á prestar declaración en causa que se sigue por la Escribanía del infrascrito contra el Castillo por hurto de la citada prenda; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 4 de Febrero de 1872.—Salustiano Garcia Muñoz.

#### Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, referendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Enrique Rosendo, de oficio cerrajero, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del improrogable término de nueve dias comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia

ex-convento de las Salesas, á prestar una declaracion en asunto criminal; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Febrero de 1872.—El Escribano, José María I. Sierra.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones Don Ramon Clemente y Lázaro, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon y término de nueve días á Marcelina Moreno Gil, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el referido término se presente en este Juzgado y Escribanía á practicar una diligencia acordada en la causa que contra la misma y otros se sigue por injurias á la Autoridad.

Madrid 8 de Febrero de 1872.—Escribano, Clemente y Lázaro.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, dictada á testimonio del Escribano D. Manuel Viejo, para dar cumplimiento á un exhorto del Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo, procedente de causa criminal que se sigue en el mismo y Escribanía de D. Angel Menendez por extracción de dos vacas y una novilla contra D. José Francos Flores y Riego, de unos 46 años de edad, vecino de Sorriba, cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á dicho procesado por segunda vez y término de nueve días para que se presente á los fines procedentes en justicia; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Febrero de 1872.—El Escribano, Manuel Viejo.

Osuna.

D. Agustín Jimenez de los Rios, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este mi edicto cito y emplazo á José Gonzalez Laguna, vecino que ha sido de Sevilla, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á efecto de notificarle en la parte que le interesa la ejecutoria recaída en la causa seguida en este dicho Juzgado contra Juan José Rojas Rodriguez y otros por homicidio y robo; parándole de lo contrario el perjuicio que hubiere lugar.

Osuna 6 de Febrero de 1872.—Agustín Jimenez de los Rios.—José M. I. Loza.

Torrijos.

Licenciado D. Santiago Relanzon Villa, Juez municipal de esta villa, Regente del partido por vacante.

Hago saber que habiendo cesado el Licenciado D. Fructuoso Lallave en el mes de Setiembre de 1869 en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de este partido, se ha acudido al Juzgado por el mismo en solicitud de que se anuncie por término de tres años, á fin de que con arreglo al art. 306 de la ley hipotecaria y 290 del reglamento general para su ejecucion, pueda seguirse el oportuno expediente para la devolución de la fianza que tiene prestada á responder del buen desempeño de su cargo.

En su consecuencia se anuncia al público por medio del Boletín de la provincia y GACETA DE MADRID por término de seis meses y como tercer edicto, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador, para que lo verifiquen dentro de dicho término en dicho Juzgado.

Dado en Torrijos á 5 de Febrero de 1872.—Licenciado Santiago Relanzon Villa.—El Escribano, Fausto Cebeira.

Villena.

D. Romualdo Catalá y Catalá, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este tercero y último edicto se cita á D. Emilio Pí de Padilla, Secretario que fué del Consejo provincial de Alicante en 1858, se presente en este Juzgado dentro del término de nueve días siguientes á la insercion de este edicto en los periódicos oficiales de esta provincia y GACETA DE MADRID para recibirle declaracion, como está mandado, en causa que se sustancia contra los individuos de la Junta revolucionaria de la villa de Sax, pueblo de este partido; apercibiéndole de pararle el perjuicio que haya lugar si no lo hace.

Dado y firmado en Villena á 6 de Febrero de 1872.—Romualdo Catalá.—Por su mandato, Sebastian García.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 9 de Febrero de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, DIA 8., DIA 9., Cambio al contado. Rows include Rentaperpétua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, Deuda del personal, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador, Acciones de carreteras generales, Idem id., Idem de obras públicas, Obligaciones generales por ferro-carri-les, Idem id., Acciones del Banco de España, Obligac. hipotecarias de la Peninsular.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lorida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'15. Paris, á 8 dias vista, 5'17.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 9 de Febrero de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for 5 de la m., 9 de la m., 1 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Summary table for meteorological observations: Temperatura máxima del aire, Idem mínima del aire, Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, Idem máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 9 de Febrero de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Ascorial, Ciudad-Real, Albacete, Brest, Bayona.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres, Coruña y Huelva.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 13 á 14'50 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y á 1'95 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'75 pesetas la libra, y á 1'45 el kilogramo. Idem de ternera, á 1'37 pesetas la libra, y á 2'97 el kilogramo. Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'47 el kilogramo. Idem fresco, á 18 pesetas la arroba; á 0'76 la libra, y á 1'65 el kilogramo. Idem en canal, de 16 á 16'25 pesetas la arroba, y de 1'44 á 1'49 el kilogramo. Lomo, á 25 pesetas la arroba; de 1'44 á 1'23 la libra, y de 2'44 á 2'67 el kilogramo. Jamon, de 49 á 21'50 pesetas la arroba; de 1'42 á 1'25 la libra, y de 2'43 á 2'74 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'64 la libra, y de 0'50 á 1'39 el kilogramo. Judías, de 4 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 3 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'16 á 0'18 el kilogramo. Idem mineral, á 1'27 pesetas la arroba, y á 0'12 el kilogramo. Gok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 11 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 0'62 á 1'23 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'13 á 0'17 el kilogramo.

Trigo, de 12'75 á 14'50 pesetas la fanega, y de 23'08 á 26'25 el hectólitro.

Cebada, de 6'75 á 7'25 pesetas la fanega, y de 12'22 á 13'12 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Cerdos, TOTAL. Values: 419, 464, 100, 683.

Su peso en libras... 84.268.—Idem en kilogramos... 38.768'305

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntos. Rows: Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes, Idem ganado de cerda, TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Febrero de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

POR HABER SUFRIDO EXTRAVÍO LOS PLIEGOS DIRIGIDOS POR EL correo á los puntos que á continuacion se expresa, los cuales contenian billetes de la rifa de dos fincas situadas en la ciudad de Chinchilla, provincia de Albacete, que ha de tener lugar en el dia de hoy en union del sorteo de la loteria nacional, quedan anulados los billetes señalados con los números 2.059, 5.534, 5.686 al 88, 10.853 y 54, 14.119 y 20, 14.357, de Sabadell.—4.276 al 79, 5.791 y 92, 5.811, 10.920, 11.931, 11.969 y 70, 11.983 al 87, 13.706, 14.352 y 53 y 14.355, de Trujillo.—411, 3.299 y 300, 6.379 y 80, 9.508 y 9, 11.178 y 12.414 y 15, de Puerto-Real.—946 al 51, 2.289 y 90, 4.571 y 72, 4.873, 6.527, 9.055 y 56 y 14.441, de Vélez-Málaga.—97, 515, 903, 905 y 6, 921, 923, 941 al 43, 945, 952 y 53, 955, 958 y 59, 961 y 62, 971 al 74, 976 al 78, 983, 985, 987, 1.020, 1.432 al 34, 1.833 al 35, 1.837, 1.840, 1.842, 1.849 y 50, 1.852, 1.854, 1.857, 1.860, 1.874, 1.875 al 78, 1.881, 1.960, 2.617, 3.456, 3.719, 4.527, 4.836, 4.951, 5.209, 5.731, 5.733, 5.736 y 37, 6.354 y 55, 7.185, 7.188 y 89, 7.210, 8.290, 8.326, 8.639, 9.484, 9.488, 9.501, 9.505, 9.510 y 11, 9.513 al 15, 9.517, 9.519, 9.523, 9.525, 9.531 al 41, 9.543, 9.549 al 51, 9.555 al 57, 9.559, 9.657, 9.801, 10.836, 10.863, 11.193, 11.488, 11.809, 11.818 y 19, 11.848, 12.711, 13.319, 13.752, 13.754, 14.003, 14.005 al 8, 14.011 al 13, 14.017 y 18, 14.034 y 35, 14.042, 14.047, 14.053, 14.057 al 59, 14.101 al 10, 14.225, 14.718, 14.922 y 23 y 14.985, de Sevilla.—2, 302, 670, 2.912 al 16, 2.917, 2.920, 5.468 al 70 y 12.284 al 87, de Gandía.—1.429, 3.992, 5.948 al 50, 7.301, 10.239 y 40, 11.747 y 12.974, de Benavente. —X

DIRECCION GENERAL DE LAS REALES CABALLERIZAS Y MONTERIA.—El dia 15 de Febrero, á la una de la tarde, se verificará la subasta de 30.000 peces de colores en la Administracion de la Real Casa de Campo, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la referida Administracion.—El Director general, Benifayó.—El Administrador, Saturnino Fernandez. X—1233—2

Santos del dia.

Santa Escolástica, virgen, y San Guillermo de Aquitania.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de San Plácido.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 87 de abono.—Turno 3.º impar.—La Africana.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 134 de abono.—Turno 2.º par.—El proverbio nuevo en tres actos, original y en verso titulado La mujer compuesta.—Veri-Well.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 3.º de abono.—Turno 3.º.—El primer dia feliz.

SALON ESLAVA (Pasadizo de San Gines, núm. 3).—A las ocho de la noche.—El primer beso.—Un sentenciado á muerte.—La llave de la gaveta.—Baile.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—La dama de las Camelias.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 147 de abono.—Turno impar.—Primer acto de La escala de la ambicion.—Baile.—A las nueve.—Segundo acto de id.—Baile.—A las diez.—Tercer acto de id.—Baile.—A las once.—Alma por alma.—Baile.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho de la noche.—Mi mujer y mi vecino.—El anillo del diablo.

CIRCO DE PAUL.—Academia de baile de Valentino.—Todos los dias hay academias generales á las nueve de la noche, en las que se bailaràn quadrilles.

GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Venus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Del anochecer hasta las once.—Entrada, 2 rs.